

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILO CABALLERO CORREA

ACCIONADOS:

ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Yo CAMILO CABALLERO CORREA , vecino de la ciudad de Cartagena e identificado con C.C. 73.561.884 de Santa calina Bol, respetuosamente promuevo ante usted Acción de Tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, a la **IGUALDAD**, a **ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO**, al **TRABAJO**, los cuales están siendo amenazados con la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73544, la cual no puede ser adecuadamente objeto de inspección y/o controversia, al no contarse con **COMISIÓN DE PERSONAL** vigente en la Alcaldía de Cartagena. Lo anterior en el marco del concurso de méritos, procesos de selección No. 771 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, contra la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, representada legalmente por **WILLIAM DAU CHAMAT**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), representada legalmente por **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. El 21 de febrero de 2017 mediante Resolución N° 1329 suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vázquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, en cumplimiento de lo señalado por en el Art. 2.2.14.1.1 del decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el Art. 16 de la ley 909 de 2004:

“En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.”

De esta manera la comisión quedó constituida de la siguiente manera.

Representantes del empleador:

Principales	Suplentes
YOLANDA WONG BALDIRIS C.C. 45.760.402	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA C.C. 45.524.612

Representantes de los empleados:

PRINCIPALES	SUPLENTES
NORMA ROMAN LEYGUES 45.450.672	JUDITH PÉREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEDO AMOR C.C. 45.443.841	FANNY VILLAMIL CASTRO C.C.45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTÉ DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO C.C. 33.336.700
--

Ver anexo

2. De acuerdo con el Art. 2.2.14.2.13 del decreto 1083 de 2015 “Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.”, razón por la cual a la fecha de radicación de la presente, la Comisión de Personal actual no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019; es decir, hace dieciocho (18) meses.

Además es importante mencionar que, en la actualidad, los representantes del empleador; la Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS y la Dra. MARIA ANGELICA POSSO ARDILA, ya no se encuentran vinculadas a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por lo que, con mayor razón, la comisión de Personal de este ente territorial, carece del número de miembros que exige el Art. 16 de la ley 909 de 2004, es decir, que en estos momentos solo está conformada por la mitad de sus miembros; lo cual podría concluirse que, en la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias no existe Comisión de Personal que cumpla las funciones otorgadas por la norma en comento.

3. El 16 de octubre de 2018, la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019.

¹ CNSC: Comisión nacional del Servicio Civil

4. En virtud de lo anterior la CNSC a través de su delegada Universidad Libre obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, desarrolló las fases 1 a 4 del concurso de méritos, manteniéndose pendiente la realización las fases 5 y 6; esto es, “conformación de lista de elegibles” y “Periodo de prueba” respectivamente.

5. El 04 de agosto de 2020, mediante la Resolución N° 3449, suscrita por el alcalde mayor de Cartagena, William Dau Chamat, convocó para el día 31 de agosto de 2020 a la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

6. El día 10 de agosto se publicó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73544, la cual es objeto de valoración de la Comisión de Personal y cuya labor puede dar lugar a la exclusión de lista de elegibles conforme se den las situaciones que para tal efecto están previstas en la ley.

7. Dado que a la fecha la Alcaldía de Cartagena **NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE**, la valoración de la lista de elegibles no cuenta con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa para que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de esta lista de elegibles, con lo cual se me desprovee en calidad de aspirante de las garantías que implica las actuaciones de dicho órgano, especialmente en lo concerniente atinente a su papel de “Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004)”.

8. La falta de vigencia de la Comisión de Personal en la Alcaldía de Cartagena afecta el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de los participantes del concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:

- Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección (...) les sean atribuidas por el procedimiento especial.
- Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa
- Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.
- Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020.
2. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de Agosto de 2020.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, a la **IGUALDAD**, a **ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO**, al **TRABAJO**.
2. Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, adelantar cualquier actuación administrativa cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL una vez que esta haya sido constituida de conformidad con lo preceptuado en la ley 909 de 2004 y el Decreto N° 1083 de 2015, debida resolución suscrita por el alcalde mayor de la ciudad de Cartagena de Indias.
3. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC ampliar el plazo para las observaciones a las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con fecha posterior al 31 de agosto, una vez se constituya en la legal forma, la COMISIÓN DE PERSONAL de la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias prevista para el 31 de Agosto de 2020, para que pueda esta asumir sus funciones conforme se describe en la ley 909 de 2004.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales: En primer lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –

CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias, no se encuentra vigente, y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en la actualidad no tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar vigente, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya, y conforme nueva Comisión de Personal de este ente territorial.

d. Perjuicio Irremediable

Una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria

y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, y considerando al hecho que **la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena no se encuentra vigente**, tal situación de vigilancia no puede materializarse conforme está reglado. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de la Alcaldía de Cartagena frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018², de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta que deberían soportar los participantes pues se verían obligados a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que:

En primer lugar, es importante manifestar que, el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente

² "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte.

los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", en su artículo 52³, dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, **NO EXISTE Y NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE** razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2- a ley 909 de 2004).

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (ver anexo). Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el **DEBIDO PROCESO** conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del **DERECHO A LA IGUALDAD**, a **ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO**, al **TRABAJO**, y el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, y el DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance

³ ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección. 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO.

en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El Debido Proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documental

- Resolución N° 1329 del 21 de febrero de 2017, suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vasquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena.
- Art. 2.2.14.2.13 del Decreto N° 1083 de 2015
- Resolución 3449 del 4 de Agosto de 2020, por medio de la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.
- Lista de elegibles OPEC 73544.

2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho, las siguientes:

1. Solicito a usted señor juez, se solicite a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, prueba de la actual vinculación laboral o contractual de la Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS y la Dra. MARIA ANGELICA POSSO ARDILA, con este ente territorial.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en el siguiente Email:
camilocaballero@correa@yahoo.es

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Cra. 16 # 96-64
Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Cartagena de Indias
Domicilio: Cartagena
Dirección: Cra. 2 # 36 - 86
Representante legal: William Dau Chamat
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Del Señor Juez, atentamente

CAMILO CABALLERO CORREA
C.C. 73.561.884 Santa Catalina Bol.

(fotocopia cédula)



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION N° 1329 - -111

21 FEB 2017

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos de gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que el Artículo 16 de la ley 909 de 2004, señala: "En todos los organismos y entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. (...)"

Que el artículo 1° del decreto 1228 del 2005 establece: "En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa."

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de Carrera Administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

En igual forma, se integraran Comisiones de personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades."

El artículo 3° del Decreto 1228 de 2005 establece: "El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a las cuales se refiere el presente decreto, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones" sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004".

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Resolución 4762 de 21 de junio 2016, convocó a los servidores públicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena para las elecciones de los representantes de los empleados, principales y suplentes, ante la Comisión de Personal, para el día 4 de agosto de 2016.

Realizada la elección en la fecha antes señalada, mediante acta de escrutinio de fecha 8 de agosto de 2016, se declararon elegidos como integrantes de la Comisión de Personal en representación de los empleados, a los servidores: NORMA ROMAN LEYGUES, LETYS ARNEDO AMOR como representantes principales, JUDITH PEREZ RODRIGUEZ Y FANNY VILLAMIL CASTRO como representantes suplentes, estando presentes alguno de los miembros aspirantes y los designados por los aspirantes quienes conformaron la comisión escrutadora con el propósito de velar por los votos de sus aspirantes y se les comunicó su elección en representación de los empleados.



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION Nº 1329 - -18

21 FEB 2017

Que el artículo 16 del decreto 1228 de 2005 establece: "Los representantes de los empleados de la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para un periodo de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser elegidos para el periodo siguiente".

Que en virtud a lo antes señalado, el Alcalde Mayor de Cartagena procede mediante el presente Acto Administrativo, a designar los dos (2) representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, y a declarar constituida dicha Comisión de Personal.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, a los servidores públicos: **YOLANDA WONG BALDIRIS**, Directora de la Escuela de Gobierno y Liderazgo código 028 grado 57 y **MARIA ANGELICA POSSO ARDILA**, Asesor código 105, grado 47

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese constituida la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, la cual queda conformada de la siguiente manera:

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR:

PRINCIPALES	SUPLENTE
YOLANDA WONG BALDIRIS 45.760.403	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA 45.524.612

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS:

PRINCIPALES	SUPLENTE
NORMA ROMAN LEYGUES 45.450.672	JUDITH PEREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEDO AMOR 45.443.641	FANNY VILLAMIL CASTRO 45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISION DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTE.
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO C.C 33.336.700

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución, en la página web del Distrito para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los, 21 FEB 2017


MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y C.

VoBo: Luz Estela Cáceres Morales
Secretaria General
Proyecto: AFL



RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 16 de la ley 909 de 2004, Decreto 1228 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 16°, consagra que en todos los organismos y entidades regulados por esta ley, deberá existir una comisión de personal, conformada por dos representantes de la entidad u organismos designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos representantes de los empleados de la entidad quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

Que el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.14.2.1., establece que para la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y los suplentes, el jefe de la Entidad, convocará a elección con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles al vencimiento del respectivo periodo.

Que el Decreto 490 del 30 de marzo de 2020, establece en su artículo tercero la modificación del artículo 2.2.14.1.1 del Capítulo 1 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el que expresa:

ARTÍCULO 3. *Modificar el artículo 2.2.14.1.1 del Capítulo 1 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. *En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004, deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.*

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales.

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.

PARÁGRAFO. *Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento." (Subraya es nuestra)*



RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

Que de conformidad con el anterior presupuesto, vigente esta normativa, todos los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias independientemente de su vinculación podrán participar en la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal,

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad de Coronavirus Covid-19, y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación, las cuales han sido prorrogadas hasta el 31 de agosto por medio de la Resolución 844 de 2020,

Que dada la situación presentada por la pandemia de Covid-19, el Alcalde Mayor de Cartagena ha adoptado medidas de aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad con el fin de prevenir el contagio de la población, incluidos los empleados de la entidad, así como ha dispuesto principal y mayoritariamente las estrategias del trabajo en casa y la adopción de los protocolos de bioseguridad para evitar aglomeraciones,

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del concepto No. 20202010366371 del 21 de abril de 2020, se pronuncia sobre la utilización de medios electrónicos para la elección en forma virtual de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, y dispone:

"(...) de acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena considera que las entidades públicas pueden utilizar medios electrónicos para realizar de forma virtual la jornada de votación de la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, toda vez que el fin de este procedimiento es lograr la conformación de dicho cuerpo colegiado, el cual tiene a su cargo funciones muy importantes para la gestión del empleo público al interior de cada entidad y organismo del Estado. Por lo tanto, y como quiera que en la actualidad todos los medios físicos tienen equivalentes en medios electrónicos o virtuales, si la fecha prevista por la entidad para efectuar la votación coincide con la época de confinamiento y no es posible realizarla de manera presencial por el trabajo remoto que están cumpliendo los servidores, la entidad tiene la posibilidad de llevar a cabo la jornada de votación a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, para lo cual deberá al menos: (i) identificar los servidores que se encuentran habilitados para votar, (ii) señalar la fecha en que se realizará la jornada virtual de votación, (iii) hacer el escrutinio y la declaratoria virtual de la elección, y (iv) dejar trazabilidad de todo el proceso."

Que a la fecha la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias se encuentra vencida, haciéndose necesaria para su conformación la realización de la elección de los representantes de los empleados ante la misma, de conformidad con la normatividad antes citada,

Que de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1063 de 2015, la votación será directa y serán elegidos como representantes principales de los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias ante la Comisión de Personal, los dos (2) candidatos que obtengan la mayoría de votos en estricto orden, y como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, que en su orden reemplazarán a los principales. Los representantes elegidos desempeñarán sus funciones conforme las normas legales.



RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

Que de conformidad al inciso segundo del artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 referido, los representantes principales de los empleados de esta entidad y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 909 de 2005, Decreto 1228 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 490 de 2020, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por medio del presente acto administrativo se permite convocar a la elección de los dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes de los empleados para conformar la Comisión de Personal de esta entidad.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONVOCATORIA. Convocar para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a la elección de los dos (02) representantes principales y de los dos (2) suplentes, de los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias ante la Comisión de Personal, para un periodo de dos (2) años 2020-2022, contados a partir de la comunicación de la elección.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las elecciones se realizarán de manera electrónica, a través de enlace de votación que se pondrá a disposición de todos los electores en la página de la Alcaldía Mayor de Cartagena y/o cualquier herramienta digital por medio del cual pueda acceder al mismo para ejercer su derecho al voto. Esta votación se habilitará entre las 8:00 AM y las 4:00 PM el día 31 de agosto de 2020 en jornada continua.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Esta convocatoria se publicará a partir del día siguiente a la fecha de su firma, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena link de Actos Administrativos, en la intranet, así como en las distintas herramientas de comunicación virtual de los diferentes Grupos de Trabajo.

PARAGRAFO TERCERO. - Podrán participar como electores los funcionarios con nombramiento provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 490 del 30 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIPCIONES. Los funcionarios inscritos en carrera administrativa, interesados en postularse para la presente elección, deberán inscribirse ante la Dirección Administrativa de Talento Humano – Área de Bienestar Social a través del correo electrónico mmiller@cartagena.gov.co, cuando sea el caso, entre el 5 y el 12 de agosto de 2020, en horario de las 8 a.m. a las 5 p.m. Si dentro de dicho término no se inscriben por lo menos cuatro candidatos, o los inscritos no acreditan los requisitos exigidos, este término se prorrogará por un lapso igual, que se cumplirá entre los días 13 y 19 de agosto de 2020.

PARAGRAFO. - Los aspirantes deberán enviar mensaje de correo electrónico manifestando de manera expresa su interés en la inscripción como candidato a representante de los empleados en la Comisión de Personal, con nombre completo, identificación, cargo, dependencia, y adjuntando foto actual.

ARTÍCULO TERCERO. - DIVULGACIÓN. Al día hábil siguiente al vencimiento de la fecha de inscripción de los candidatos a que se refiere el artículo segundo de la



Salvemos Juntos
a Cartagena

RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

presente resolución, la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena, divulgará la lista de inscritos a la elección, que hubieren reunido los requisitos exigidos en el artículo 2.2.14.2.3. del Decreto 1083 de 2015, a través de la intranet, página Web y por cualquier medio o herramienta tecnológica que garantice ampliamente la divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - CALIDADES. Los funcionarios que aspiren a ser elegidos como representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.14.2.3. del Decreto 1083 de 2015 citado, deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Ser Empleado de Carrera administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, lo cual se acreditará con la verificación de la inscripción en carrera administrativa que debe reposar en la hoja de vida.
2. No haber sido sancionado disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura, lo cual se acreditará por la Oficina de Control Disciplinario de la entidad.

PARAGRAFO. - No podrán aspirar a ser representantes de los empleados, los funcionarios con nombramiento de carácter provisional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - MISION DE OBSERVACIÓN. Las elecciones electrónicas de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022, contará con una MISION DE OBSERVACIÓN, que garantizará la transparencia de estas elecciones, la cual estará conformada por un delegado del Alcalde Mayor, un delegado de cada una de las Centrales Sindicales y el Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las Centrales Sindicales deberán informar a más tardar el día 24 de agosto de 2020 el nombre de su delegado ante la MISION DE OBSERVACION. Este informe se realizará al correo electrónico mmiller@cartagena.gov.co, manifestando de manera expresa que el funcionario que se indica es el delegado de la Central correspondiente, informando además su nombre completo, documento de identificación, cargo y dependencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - La Dirección Administrativa de Talento Humano, el día 25 de agosto de 2020, realizará la divulgación de los miembros de la MISION DE OBSERVACION, con los delegados que sean autorizados por las Centrales Sindicales y el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, a través de la intranet, y por cualquier medio o herramienta tecnológica que garantice ampliamente la divulgación.

PARAGRAFO TERCERO. Los delegados de las Centrales Sindicales podrán ser empleados con vinculación en carrera o nombramiento provisional.

PARAGRAFO CUARTO. - La MISION DE OBSERVACION vigilará el proceso de votación, y firmará las actas que se levanten en el desarrollo de la jornada electoral.

ARTÍCULO SEXTO. - LISTA DE VOTANTES. La Dirección Administrativa de Talento Humano, dos (2) días hábiles antes de realizarse la elección, divulgará la lista general de votantes, con el número de su cédula de ciudadanía.



Salvemos Juntos
a Cartagena

RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ELECCIÓN Y ESCRUTINIOS. La elección se realizará de forma directa mediante voto secreto e indelegable. La MISION DE OBSERVACION habilitará la plataforma para la jornada de votación de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias a las 8 AM del día 31 de agosto de 2020, y declarará cerrada la votación a las 4:00 PM del mismo día. Se suscribirán las actas.

Suscrita el acta de cierre con los resultados arrojados por la plataforma de votación electrónica, se procederá a publicar los mismos, por la intranet, página Web, y los canales electrónicos dispuestos por la entidad que garantice el acceso público a esta información; y se será remitida a la Dirección Administrativa de Talento Humano para su archivo. El acta deberá contener el número total de sufragantes y el número de votos por candidato.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal, los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden. Como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales. Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el mayor número de votos fuere igual para dos de los candidatos, éstos serán elegidos como representantes de los empleados ante la Comisión de personal. Si el número de votos a favor de más de dos candidatos fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. (Artículo 2.2.14.2.12 Decreto 1083 de 2015)

ARTÍCULO OCTAVO- FUNCIONES DE LA COMISION DE PERSONAL. La Comisión de Personal de la Superintendencia de Sociedades, además de las asignadas en otras normas, cumplirá las siguientes funciones asignadas por el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 909 de 2004:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser



RESOLUCION No. 3449

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

ARTÍCULO NOVENO. - En lo no previsto en la presente Resolución, se regirá por lo consagrado en el Decreto 1228 del 21 de abril de 2005, Decreto 1983 de 2015 y demás normas complementarias, si las hubiere

ARTÍCULO DÉCIMO. - COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución a los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO UNDECIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena, a los

04 AGO 2020

WILLIAM JORGE DAU CHAMATT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

ADOLFO DÁVILA CHAMACO
Secretario Administrativo de Talento Humano
Procurador
C. Entrenamiento - Asesoría de Talento Humano

(lista de elegibles con la OPEC correspondiente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 771 de 2018. – Convocatoria Territorial Norte", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de Octubre de 2018.


JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente


PEDRITO PEREIRA CABALLERO
Representante Legal

Revisó: Johana Patricia Buitrago Páez
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera, Gerente de Convocatorias
Diseñó: Johana Bettrán Ramírez, Profesional de Convocatorias